



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

#### **Artículo 1°.- Objeto.**

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen administrativo de determinación, cuantificación y recupero de los costos públicos ocasionados por conductas ilícitas que impliquen la activación de operativos de seguridad, evacuación o emergencia en establecimientos educativos de la Provincia de Córdoba.

#### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**

Quedan comprendidas las conductas que generen, de manera dolosa o por culpa grave, situaciones de alarma, amenaza falsa, intimidación pública o simulación de riesgo que motiven la intervención de organismos estatales.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por culpa grave aquella conducta que implique una notoria despreocupación por las consecuencias previsibles del accionar.

#### **Artículo 3°.- Naturaleza jurídica.**

El régimen previsto en la presente ley tiene carácter estrictamente resarcitorio y no sancionatorio, y se limita al recupero de los costos efectivamente ocasionados al Estado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o contravencionales que pudieren corresponder.

#### **Artículo 4°.- Sujetos responsables.**

Serán responsables del reintegro de los costos:

- a) Las personas que resulten autoras de las conductas previstas.
- b) En caso de tratarse de menores de edad, sus padres, tutores o representantes legales, conforme el régimen de responsabilidad parental establecido en la normativa civil vigente.

La responsabilidad de los representantes legales será de carácter subsidiario y se determinará conforme los principios de la responsabilidad civil.

#### **Artículo 5°.- Procedencia.**

El recupero de costos procederá cuando exista determinación de la responsabilidad mediante:

- a) resolución judicial firme, o
- b) acto administrativo firme dictado con garantía de debido proceso.

La acción de recupero será autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal o civil.

#### **Artículo 6°.- Gastos recuperables.**

Podrán ser objeto de recupero exclusivamente los gastos directos, necesarios y efectivamente acreditados, derivados de:

- a) intervención policial o de fuerzas de seguridad,
- b) brigadas especiales o unidades técnicas,
- c) servicios de emergencia y sanitarios,
- d) evacuación y dispositivos de seguridad,
- e) inspecciones, peritajes y verificaciones,
- f) daños materiales en bienes públicos.

#### **Artículo 7°.- Determinación del monto.**

Los organismos intervinientes deberán confeccionar una liquidación fundada, documentada y certificada de los gastos incurridos.

La Autoridad de Aplicación consolidará dicha liquidación, garantizando criterios de razonabilidad, control y transparencia.

#### **Artículo 8°.- Procedimiento.**

- a) La Autoridad de Aplicación instruirá el procedimiento administrativo correspondiente.
- b) Se intimará fehacientemente al responsable al pago dentro del plazo que establezca la reglamentación.
- c) Se garantizará el derecho de defensa mediante la posibilidad de formular descargos, ofrecer prueba y recurrir la decisión.
- d) La resolución que determine la deuda deberá ser fundada.

#### **Artículo 9°.- Ejecución.**

La deuda resultante tendrá carácter de crédito a favor del Estado Provincial y podrá ser exigida por vía de ejecución fiscal a través de Fiscalía de Estado.

#### **Artículo 10°.- Criterios de aplicación.**

Al momento de determinar y exigir el recupero, la Autoridad de Aplicación deberá ponderar:

- a) la gravedad del hecho,
  - b) la reiterancia,
  - c) la proporcionalidad del monto,
  - d) la situación socioeconómica del responsable,
- sin desnaturalizar el principio de reparación.

**Artículo 11°.- Facilidades de pago.**

La Autoridad de Aplicación podrá establecer planes de pago, modalidades de cumplimiento y mecanismos de adecuación razonable del monto, conforme la situación del responsable.

**Artículo 12°.- Intervención en casos de menores.**

Cuando intervengan personas menores de edad, deberá darse intervención a los organismos competentes en materia de niñez, adolescencia y salud mental.

Podrán disponerse medidas complementarias de carácter educativo, preventivo o de reparación comunitaria.

**Artículo 13°.- Destino de los fondos.**

Los fondos recuperados serán afectados exclusivamente a:

- a) programas de prevención de violencia y amenazas en entornos escolares,
- b) fortalecimiento de dispositivos de seguridad educativa,
- c) programas de salud mental en el ámbito educativo.

**Artículo 14°.- Autoridad de Aplicación.**

Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Córdoba, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la instrucción del procedimiento, la determinación administrativa de los costos y la emisión de la resolución correspondiente, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. A tal fin, deberá coordinar su actuación con los Ministerios de Seguridad, Educación y Salud, quienes deberán proporcionar la información técnica necesaria para la determinación de los gastos.

**Artículo 15°.- Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

**Artículo 16°.- De forma.**

## **FUNDAMENTOS**

Los reiterados episodios de amenazas y simulaciones de riesgo en establecimientos educativos de la Provincia de Córdoba han puesto en evidencia una problemática que afecta de manera directa la seguridad pública, el normal funcionamiento del sistema educativo y la administración de los recursos del Estado.

Cada uno de estos hechos, aun cuando posteriormente se determine su falsedad, activa de manera inmediata un despliegue estatal significativo, que involucra fuerzas de seguridad, evacuaciones, brigadas especializadas, servicios de emergencia y dispositivos preventivos. Estas intervenciones resultan imprescindibles, pero generan un costo concreto que actualmente es afrontado en su totalidad por el Estado Provincial.

El esquema vigente presenta así una deficiencia evidente: quienes originan estas situaciones no enfrentan, en los hechos, una consecuencia patrimonial específica que permita reparar el perjuicio ocasionado al erario público. En consecuencia, es la sociedad en su conjunto la que termina absorbiendo los costos derivados de conductas ilícitas que pudieron y debieron evitarse.

El presente proyecto no introduce nuevas sanciones ni modifica el régimen penal vigente, ni altera las reglas de responsabilidad de fondo. Por el contrario, se limita a establecer un mecanismo administrativo que permita al Estado Provincial determinar, cuantificar y recuperar los costos públicos efectivamente ocasionados, en el marco de los principios ya consagrados en materia de responsabilidad civil.

Cabe aclarar expresamente que el régimen propuesto opera de manera autónoma e independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder, y tiene carácter estrictamente resarcitorio, orientado exclusivamente a la recomposición del gasto público.

A fin de garantizar su razonabilidad y constitucionalidad, la iniciativa delimita con precisión los supuestos alcanzados, restringe el recupero a gastos directos, necesarios y debidamente acreditados, y exige la existencia de una relación causal directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el gasto. Asimismo, establece un procedimiento administrativo con pleno resguardo del debido proceso y el derecho de defensa.

El proyecto contempla además la particular situación de los menores de edad, previendo la intervención de los organismos competentes en materia de niñez y salud mental, así como la posibilidad de adoptar medidas complementarias de

carácter educativo y preventivo, entendiendo que la respuesta estatal debe ser integral.

No obstante ello, la complejidad social de estos hechos no puede implicar la ausencia absoluta de responsabilidad ni la transferencia automática de sus costos al conjunto de la ciudadanía.

La Provincia no puede naturalizar que se movilicen recursos públicos, se interrumpa el dictado de clases y se genere alarma social, sin que exista ningún mecanismo efectivo de reparación del daño ocasionado.

El principio que sustenta esta iniciativa es claro: quien genera un daño económicamente evaluable al Estado mediante una conducta ilícita debe hacerse cargo de su reparación.

Se trata, en definitiva, de una herramienta razonable, jurídicamente sustentada y operativamente viable, que permite fortalecer la responsabilidad social, proteger los recursos públicos y evitar la banalización de conductas que afectan gravemente la convivencia escolar.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.



**PEIRONE JUAN PABLO**  
LEGISLADOR